

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Diciembre 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruido expediente para la expropiación de terrenos necesarios a la construcción del trozo 3.º del ferrocarril de Torralba a Soria, fué comprendido en la relación nominal de propietarios, como dueño de varias fincas en el término municipal de Quintana Redonda, D. Manuel Angel González; y personados en el expediente sus hijos y herederos, fué desestimada por el Gobernador de la provincia la personalidad de éstos, mandando seguir el ex-

pediente, así respecto del D. Manuel Angel González como de los demás propietarios desconocidos ó ausentes, con el Ministerio Fiscal, el que no haciendo uso del derecho que la ley le concede para el nombramiento de peritos, se tuvo por conforme con el designado por la Empresa, y justipreciado por éste las fincas, y habiéndose consignado el importe de las mismas, se dió posesión de dichos terrenos a la citada Empresa:

Que mientras esto ocurría, D. Manuel y D. Julián González Tamayo, como hijos y herederos del D. Manuel Angel, apelaron de la providencia del Gobernador, que les negaba el derecho para designar perito que en unión de la Compañía procediera a la valoración del terreno de que eran dueños, como herederos de su difunto padre, y por Real orden de 9 de Octubre de 1890, se resolvió:

1.º Que se dejara sin efecto la providencia del Gobernador civil de Soria de 11 de Noviembre próximo pasado, dictada en el mencionado expediente de expropiación, en cuanto por ella se declaraba no admitir el nombramiento de perito hecho por los recurrentes, por no figurar éstos en la relación nominal de propietarios ni haber acreditado antes en debida forma la propiedad que ostentaban, por no considerar bastante el documento presentado por los mismos.

2.º Que se reconociera la personalidad de los recurrentes para todos los efectos del expediente

de expropiación de las fincas de que aparecía propietario su señor padre en la relación nominal de las que habían de ser expropiadas, y que dicha personalidad se considerase desde que fué dictada la Real orden de 19 de Septiembre de 1889, confirmatoria de la providencia del Gobernador de Soria, declarando la necesidad de la ocupación de las referidas fincas.

Y 3.º Que se confirmara asimismo la providencia del Gobernador de Soria de 11 de Noviembre en cuanto se refería á la no admisión de nombramiento de perito hecho ante su Autoridad, por no haberlo verificado ante el Alcalde, y que se ordenara al mismo Gobernador que notificase á los recurrentes en forma legal para que compareciesen ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito dentro de los plazos, y á los efectos del art. 20 de la ley de Expropiación forzosa:

Que por otra Real orden de 17 de Febrero último, dictada á consecuencia de consulta hecha por la Empresa del ferrocarril en construcción, y de queja producida por los Sres. González Tamayo del incumplimiento en que se dejaba por el Gobernador y por la citada Empresa la Real orden de 9 de Octubre de 1890, se resolvió en lo relativo á la reclamación de los Sres. González, que el Gobernador cumpliera é hiciera cumplir á la expresada Compañía lo terminantemente dispuesto en la citada Real orden de 9 de Octubre de 1890, y que advirtiera el Gobernador á la misma que si no se sujetaba á lo que determinaba la ley y al reglamento de expropiación forzosa, en lo relativo al nombramiento de peritos y al cumplimiento por éstos de las operaciones en que debían intervenir, se entendería que se conformaba con la medición y tasación que de las fincas de que se trataba hiciera y presentara el perito de los Sres. González Tamayo:

Que en tal estado las cosas, y ocupado el terreno de que se trata por la Compañía del ferrocarril, don Julián González Tamayo, en escrito de 14 de Mayo último, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar la posesión de los terrenos objeto de la expropiación, y admitida la información, y citadas las partes para el juicio verbal, D. Luis Justo Sánchez, Ingeniero Director del ferrocarril, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la Compañía concesionaria debía hacer más de un año y día que estaba en posesión de los dichos terrenos, según se desprendía de las comunicaciones dirigidas á quel Gobierno en 29 de Agosto y 23 de Septiembre de 1889, puesto que por la primera se le ordenó suspendiera los

trabajos que estaba llevando á cabo en término de Quintana Redonda, y por la segunda se levantó dicha suspensión; que no era de la competencia de los Tribunales ordinarios conocer por medio de demanda de interdicto de una expropiación llevada á efecto con los requisitos determinados en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, lo cual había sucedido en el caso de que se trataba; que era de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos entablados contra las providencias de los Gobernadores, cuando las resoluciones administrativas causaran estado, como había sucedido en el de que se trataba, á tenor de lo determinado en el art. 120 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; que los Sres. González Tamayo no habían entablado recurso alguno contra la resolución de aquel Gobierno de provincia mandando dar la posesión de los terrenos objeto del interdicto á la Empresa constructora, único recurso que les quedaba contra dicha resolución para poner término á la vía gubernativa; que la providencia mandando dar posesión á la referida Empresa, objeto del interdicto, había sido dictada á tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Expropiación y 48 del reglamento para su ejecución; en que si aquel Gobierno de provincia había obrado ó no acertadamente, negando á los Sres. González Tamayo el carácter de dueños de las fincas de que se ha hecho mérito y la intervención que en tal concepto pretendían se les diese en el expediente, cuestión en la que iba envuelta la legalidad del citado depósito y diligencias posteriores, esto lo había de juzgar la jurisdicción contenciosa, á la que parecía estar sometida aquélla, pero nunca la ordinaria, que vendría á resolver lo que tiene por objeto una providencia de trámite, dictada con perfecta competencia por la Administración:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según el art. 10 de la constitución vigente, nadie podrá ser privado de su propiedad sin que procediese la correspondiente indemnización, siendo por otra parte, evidente que los propietarios, para los efectos del justiprecio, lo eran los hijos de D. Manuel Angel González, y así lo había declarado el Ministerio de Fomento en las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1890 y 17 de Febrero del corriente año, las cuales estaban en perfecta armonía con los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de expropiación forzosa, quedando al interesado, para el caso de no llenarse estos requisitos, el derecho de utilizar los interdictos necesarios; que ya se atendiera á lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, ó bien á lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de

1887, era innegable que los Gobernadores debían promover las competencias en aquellos negocios cuya sustanciación les correspondiera, ó á las Autoridades que de ellos dependían, ó á la Administración pública en general, sin que en ninguno de estos tres casos se encontrara el asunto de los señores González Tamayo, el cual, antes bien se hallaba dentro de la prescripción del art. 4.º de la ley de Expropiación, viniendo en corroboración de este razonamiento el Real decreto de 24 de Febrero de 1890:

Que apelado el auto anterior por la representación del demandado, la Sala respectiva de la Audiencia del territorio lo confirmó por los mismos fundamentos aducidos por el Juzgado; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto está reducida á saber si la empresa del trozo 3.º del ferrocarril de Torralba á Soria tiene ó no derecho á ocupar los terrenos propiedad de los Sres. González Tamayo.

2.º Que revocada por Real orden de 9 de Octubre de 1890 la providencia en que el Gobernador de Soria acordó no reconocer personalidad á don Manuel y D. Julián González Tamayo para el nombramiento de perito, y mandó á dicho Gobernador hiciera la notificación en forma á los expresados propietarios, para que en el término legal comparecieran ante el Alcalde respectivo á designar perito, era indudable que el expediente se hallaba en el período de justiprecio de lo que forzosamente había de enajenarse ó cederse.

3.º Que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento para verificar dicho justiprecio, y mientras no se realice el pago, están sin cumplir los requisitos exigidos por el art. 3.º de la ley anteriormente citada.

4.º Que en tal concepto, y con arreglo al artículo 4.º de la misma ley, pueden los interesados dejar á salvo sus derechos, utilizando al efecto los interdictos de retener y recobrar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Diciembre 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Corchelejo, que fué decretada por V. S. en 16 de Octubre último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Corchelejo, que fué decretada en 16 de Octubre por el Gobernador de Jaén, previa una visita de inspección que un delegado giró á la Administración del Municipio.

De esta visita de inspección resultó que practicado un arqueo extraordinario de los fondos municipales, los libros de Contaduría y Expendeduría y Depositaria arrojaron una existencia de 131 pesetas 41 céntimos, habiendo resultado en caja una de 98 pesetas 41 céntimos, y faltando por consiguiente 33 pesetas, que no existe arca de tres llaves para la custodia de los fondos, los cuales se conservan por el Depositario en su casa, por no ofrecer seguridades la del Ayuntamiento y ser el Depositario persona de confianza de la Corporación; que otro Delegado del Gobernador nombrado para proceder al cobro de 2.264 pesetas 21 céntimos que el Ayuntamiento adeudaba á la Caja especial de Instrucción pública, intervino en el mes de Agosto último los fondos y la recaudación de

la Corporación municipal; que al hacerse cargo de la Alcaldía en 1.º de Julio el actual Alcalde, dió posesión interina á los rematantes de consumos y alcoholes, del actual ejercicio económico, por no haberse devuelto por la Administración de Contribuciones y rentas de la provincia los expedientes de subasta de dichos impuestos, remitidos á ese Centro por el Alcalde anterior; que dichos expedientes no se habían devuelto aún, por lo cual los arrendatarios interinos continuaban en su administración y habían ingresado ya la suma de 500 pesetas; que el arrendatario de consumos del año anterior ha dejado de ingresar la cantidad de 1.496 pesetas 55 céntimos, por lo que se le sigue expediente de apremio; que el cementerio del pueblo está en muy mal estado de conservación y tiene en algún espacio derrumbadas las tapias; que el Secretario desempeña interinamente su cargo desde 1.º de Noviembre, sin que se haya anunciado la vacante para su provisión definitiva, debiendo hacer constar que anteriormente y hace muchos años se ha venido desempeñando la Secretaría interinamente; que los responsables de fondos municipales de los ejercicios económicos de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, no han rendido las cuentas relativas á los mismos aun cuando se les ha reclamado repetidas veces, desde que se constituyó el actual Ayuntamiento; que los arrendatarios de las especies de consumos y alcoholes no constituyeron depósito provisional para tomar parte en la subasta, porque el Ayuntamiento de aquella época no se lo exigió; que en sesión del día 2 del mes en que la visita de inspección se giró, el Ayuntamiento había acordado exigir cuentas á D. Ramón Duro González, (menor), encargado de la recaudación de los repartimientos vecinales de varios años económicos, previniéndole que de no rendirlas en el plazo de ocho días, se tendrían como definitivas el alcance que le resultaba de 5.714 pesetas 71 céntimos; por aparecer como débitos de los contribuyentes 9.617 pesetas 30 céntimos, é importar los recibos talonarios pendientes de cobro entregados por él 3.892 pesetas 59 céntimos; que en virtud de no haber rendido el recaudador la expresada cuenta se le sigue el correspondiente expediente; y que un libramiento de 150 pesetas correspondiente al período de ampliación de 1890 á 1891, autorizado por el Alcalde y Regidor Interventor, sólo tiene como justificante del percibo de la cantidad la firma del interesado.

El Delegado, en la Memoria que formó, examina los hechos referidos y agrega que el Secretario interino es hijo del Alcalde; que la orden de pagar el libramiento á que se refiere el extracto se dió por dicha Autoridad, sin previo acuerdo del Ayun-

tamiento, y no hay factura alguna relativa al material, para cuyos gastos se dió; y que se ha dispuesto de los ingresos posteriores á 13 de Agosto último, sin que tenga noticia el Delegado del Gobernador que los intervino.

En vista de todos estos antecedentes, el Gobernador acordó en 16 de Octubre último la suspensión del Ayuntamiento, que en sentir de la Secretaría de ese Ministerio estuvo justificada.

Ya en esta Sección el expediente, se ha unido al mismo una instancia presentada por parte de los Concejales suspensos, en la que solicitan se deje sin efecto la suspensión, exponiendo las razones que juzga oportunas en su defensa al examinar uno por uno los cargos de que han sido objeto; y agregando que al ponerse al frente de la Administración municipal encontraron un alcance y débito de consideración, y en el corto espacio que lo han desempeñado han recaudado 7.194 pesetas 3 céntimos, gestionando además por los procedimientos legales el cobro de lo atrasado.

El Gobernador, al remitir esta instancia, se limita á exponer que debe considerarse extemporánea, y que deja en pie todos los cargos consignados en el expediente que motivó la suspensión.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, según el art. 189 de la ley Municipal y jurisprudencia sentada por varias Reales órdenes dictadas recientemente por ese Ministerio, los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos cuando cometan extralimitación grave con carácter político, acompañada de determinadas circunstancias, é incurran los Concejales en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

En ninguno de estos casos se encuentra el Ayuntamiento de Corchelejo, el cual, por otra parte, no puede considerarse incurso en falta alguna de verdadera importancia.

Opina, por consiguiente, la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Corchelejo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1891.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta 18 Diciembre 1891).

SECCIÓN TERCERA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales de 5 de Noviembre de 1890, y reunidos ya los antecedentes necesarios, se publica á continuación el resultado general de los escrutinios por Secciones de las elecciones de un Diputado provincial por cada uno de los distritos de Caspe-Pina y Daroca-Belchite, celebradas el día 20 del mes actual.

DISTRITO DE CASPE-PINA.

PUEBLOS.	Secciones	VOTOS OBTENIDOS por los candidatos.	
		D. Ramón Barberán.	D. Francisco Pí y Margall
Caspe.....	1. ^a	64	1
Idem.....	2. ^a	49	1
Idem.....	3. ^a	36	»
Idem.....	4. ^a	37	»
Idem.....	5. ^a	20	»
Chiprana.....	Única.	250	»
Cinco Olivas.....	Id.	14	»
Escatrón.....	1. ^a	207	»
Idem.....	2. ^a	89	»
Fabara.....	Única.	17	»
Fayon.....	Id.	31	»
Maella.....	1. ^a	156	»
Idem.....	2. ^a	135	»
Mequinenza.....	1. ^a	136	»
Idem.....	2. ^a	132	»
Nonaspe.....	Única.	26	»
Sástago.....	1. ^a	115	»
Idem.....	2. ^a	107	»
Pina.....	1. ^a	34	»
Idem.....	2. ^a	44	»
Alborge.....	Única.	70	»
Alforque.....	Id.	43	»
Bujaraloz.....	Id.	165	»
Farlete.....	Id.	29	»
Fuentes de Ebro.....	Id.	240	»
Gelsa.....	1. ^a	170	»
Idem.....	2. ^a	162	»
La Zaida.....	Única.	80	»
La Almolda.....	Id.	123	»
Mediana.....	Id.	157	»
Monegrillo.....	Id.	12	»
Nuez.....	Id.	22	»
Osera.....	Id.	41	»
Quinto.....	1. ^a	98	»
Idem.....	2. ^a	16	»
Rodén.....	Única.	18	»
Velilla de Ebro.....	Id.	116	»
Villafranca de Ebro.....	Id.	17	»
TOTAL.....	»	3.278	2

DISTRITO DE DAROCA-BELCHITE.

PUEBLOS.	Secciones	VOTOS OBTENIDOS por los candidatos.			
		D. Hilario Gil y Nogueras.....	D. Galo Sainz.....	D. Ricardo Galyán.....	D. Manuel Ruiz Zorrilla.....
Daroca.....	1. ^a	196	»	»	»
Idem.....	2. ^a	237	»	»	»
Abanto.....	Única.	»	»	»	»
Acered.....	Id.	107	»	»	»
Aguarón.....	1. ^a	7	»	»	»
Idem.....	2. ^a	5	»	»	»
Aladrén.....	Única.	6	»	»	»
Aldehuela de Liestos..	Id.	45	»	»	»
Anento.....	Id.	»	16	»	»
Atea.....	Id.	30	»	»	»
Badules.....	Id.	36	»	»	»
Balconchán.....	Id.	20	»	»	»
Berruoco.....	Id.	31	»	»	»
Cariñena.....	1. ^a	176	»	»	»
Idem.....	2. ^a	162	»	»	»
Cerveruela.....	Única.	»	»	»	»
Codos.....	Id.	32	»	»	»
Cosuenda.....	Id.	42	»	»	»
Cubel.....	Id.	46	»	»	»
Encinacorba.....	Id.	39	»	1	»
Fombuena.....	Id.	33	»	»	»
Fuentes de Jiloca.....	Id.	»	30	»	»
Gallocanta.....	Id.	40	»	»	»
Langa.....	Id.	48	»	»	»
Las Cuerlas.....	Id.	51	»	»	»
Lechón.....	Id.	30	»	»	»
Luesma.....	Id.	31	»	»	»
Mainar.....	Id.	84	»	»	»
Manchones.....	Id.	156	»	»	»
Mara.....	Id.	42	»	»	»
Miedes.....	Id.	58	»	»	»
Montón.....	Id.	28	»	»	»
Murero.....	Id.	»	30	»	»
Nombrevilla.....	Id.	15	»	»	»
Orcajo.....	Id.	90	»	»	»
Paniza.....	Id.	380	»	»	»
Pardos.....	Id.	»	»	»	»
Retascón.....	Id.	10	»	»	»
Romanos.....	Id.	20	»	»	»
Ruesca.....	Id.	42	3	»	»
Santed.....	Id.	20	10	»	»
Torralba de los Frailes.	Id.	58	»	»	»
Torralvilla.....	Id.	16	»	»	»
Used.....	Id.	»	»	»	»
Valdehorna.....	Id.	31	»	»	»
Val de San Martín...	Id.	58	»	»	»
Villadoz.....	Id.	78	»	»	»
Villafeliche.....	Id.	20	»	»	4
Villanueva de Jiloca...	Id.	36	»	»	»
Villarreal.....	Id.	72	»	»	»
Vistabella.....	Id.	53	»	»	»
Belchite.....	1. ^a	266	»	»	»
Idem.....	2. ^a	241	»	»	»
Agnilón.....	Única.	20	»	»	»
Almochuel.....	Id.	31	»	»	»

PUEBLOS.	Secciones	VOTOS OBTENIDOS por los candidatos.			
		D. Hilario Gil y Nogueras.....	D. Galo Sainz..	D. Ricardo Gah.....	D. Manuel Ruiz Zorrilla.....
Almonacid de la Cuba.	Única.	62	»	»	»
Azuara.	1. ^a	»	»	»	»
Idem.	2. ^a	95	»	»	»
Codo.	Única.	8	»	»	»
Fuendetodos.	Id.	40	»	»	»
Herrera.	Id.	311	»	»	»
Jaulín.	Id.	39	»	»	»
Lagata.	Id.	61	»	»	»
Lécera.	Id.	28	»	»	»
Letúx.	Id.	221	»	»	»
Moneva.	Id.	50	»	»	»
Moyuela.	Id.	90	»	»	»
Plenas.	Id.	12	»	»	»
Puebla de Albortón....	Id.	60	»	»	»
Samper del Salz.	Id.	53	»	»	»
Tosos.	Id.	9	»	»	»
Valmadrid.	Id.	11	»	»	»
Villanueva del Huerva.	Id.	50	»	»	»
Villar de los Navarros.	Id.	89	»	»	»
TOTAL.	»	3.865	89	1	4

No se han recibido los antecedentes del resultado de la elección de Azuara, Sección 1.^a; Abanto, Pardos y Used.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1891.—El Presidente accidental, Matías Galbe y Oliván.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Caducando en 31 del actual, y quedando por lo tanto fuera de circulación el papel timbrado de las 12 clases y el de oficio de venta pública, los pagarés de Bienes nacionales, el papel de pagos al Estado, los timbres móviles de las 12 clases y los especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, cuyos efectos se sustituyen por los que de igual clases se expenderán el 1.^o de Enero próximo, esta Administración, en cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad en circular de 12 del actual, cree oportuno, para inteligencia del público, hacer las siguientes observaciones:

1.^a En las expendedurías de esta capital denominadas Coso 31 y Plaza de Sas, y en los demás pueblos de la provincia en las que designen los respectivos Administradores de partido, de acuerdo con el Subalterno de la Compañía arrendataria de tabacos, se efectuará el cange de los indicados efec-

tos, desde el 1.^o al 31 de Enero próximo, todos los días de sol á sol, incluso los festivos.

2.^a En las referidas dependencias se admitirán al cange, todos los efectos que se retiran de la circulación, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten aquellas señales evidentes de falsificación, ó que por excesiva cantidad infundan sospechas de que su procedencia sea ilegítima.

3.^a En los pliegos de papel timbrado y de oficio de venta pública, de pagarés de Bienes nacionales y de pagos al Estado que se presenten al cange, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado con la firma y rúbrica del mismo.

4.^a Los timbres móviles ó especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al cange con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

5.^a Cuando sean pliegos que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en la anterior prevención.

6.^a Los efectos que se retiran de la circulación serán cangeados por los de igual clase que se ponen á la venta y en ningún caso podrá verificarse por otros de distintos precios.

Siendo el plazo que se fija improrrogable, no se admitirá efecto alguno de los que caducan después del 31 de Enero próximo.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica en la prolongación del Canal Imperial de Aragón, bajo el presupuesto de 65 227 pesetas, 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 1.^o de Febrero próximo y en las Secciones de Fomento de todos

los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.760 pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exige para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica en la prolongación del Canal Imperial de Aragón, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE ZARAGOZA.

Programa de necesidades y condiciones para la construcción de una Casa-cuartel que podrá adquirir el Estado, según lo dispuesto en Real orden de 13 de Mayo del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

DISTRIBUCIÓN.

Locales de planta baja.

Sala de conferencias de señores Oficiales con dormitorios para 12 camas.

Cuerpo de guardia de tropa para 16 ó 20 hombres.

Cuarto para el Sargento de guardia.

Calabozo para cuatro hombres con sus camas.

Cuarto de corrección para Sargentos con dos ídem.

Retrete para Oficiales.

Letrinas para ocho hombres.

Sala de armas que servirá también de comedor de solteros para 25 hombres: extensión superficial

por hombre 1'40 m. c. y longitud de mesa por plaza de 0'63 en caso de concurrencia máxima.

Cocina para solteros, empleando el sistema más moderno al par que económico.

Lavadero de enseres,—una pila.

Lavadero general de ropa,—una pila.

Cuadras para 80 caballos, prefiriéndose el sistema de dos filas de pesebres centrales con pasillo elevado y entarimado entre aquellos para el servicio, longitud de pesebre 1'50 m., ídem de plaza, incluso el pesebre, 3 m., íd. de pasillo 3 m., de lo que se tomará 0'50 m. de cada lado para el central, de adoptarse el sistema expuesto; volumen de aire 40'3 m. por caballo.

Cobertizo para un carro.

Abrevadero general.

Cuadra para caballos enfermos con su abrevadero, número de plazas 6, longitud de pesebre 2 m., ancho de pasillo 3 m., volumen de aire 10'3 m. por plaza.

Baño de caballos.

Patio habilitado de picadero para 8 caballos de tanda.

Corral con femera ó depósito aislado de estiércol.

Fuentes las necesarias.

Garitas: dos de mampostería en la puerta principal.

Locales de los pisos superiores.

Tres pabellones para Jefes, compuestos de antecámara, sala, gabinete, despacho, comedor, cuatro dormitorios, cocina, despensa, cuarto de criadas y retrete; superficie límite de cada uno de los pabellones 180 á 200 m. c.: habitaciones y pasillos empapelados, dormitorios estucados ó charolados y dos chimeneas por pabellón.

Cuatro pabellones para Capitanes y subalternos, compuestos de sala, gabinete, tres dormitorios, comedor, cocina, despensa, cuarto de criado y retrete; superficie límite 160 á 180 m. c.: condiciones las anteriores, si bien tendrán solo una chimenea.

Treinta habitaciones para Guardias casados, compuestas de sala, dos alcobas y cocina: superficie límite de 70 á 80 m. c. blanqueadas ó charoladas.

Veinte habitaciones para Guardias con poca familia, con sala, alcoba y cocina, también blanqueadas ó charoladas y de superficie límite de 50 á 60 m. c.

Dormitorios para 25 hombres, distancia de eje á eje de cada cama 1'60 m., anchura del dormitorio de una fila de camas 6 m. y 8 m. si contiene dos filas; altura mínima 4 m., ventilación la necesaria, conteniendo para cada hombre 15'3 m. de aire.

Cuarto para el repuesto, superficie 20 m. c.

Barbería, superficie 15 m. c.

Cuarto de enseres, superficie 9 m. c.

Despacho para el Ayudante Secretario, de 15 á 20 m. c.

Idem para el Capatán del escuadrón id. id. id.

Idem para el Cajero y Habilitado, de 20 m. c. á 25.

Oficina para los escribientes de la subinspección, de 15 á 20 m. c.

Idem para los id. del primer Jefe y archivo, de 20 á 25 m. c.

Idem para id. del segundo Jefe y archivo, de 30 á 35 m. c.

Escalera y pasillos, ancho de 1'50 á 2 metros.

Corredores que den paso á las habitaciones de los Guardias casados; ancho 2 m., y en sus extremos se situarán retretes, debiendo contener aquéllos las luces necesarias para su ventilación y claridad.

Los desvanes estarán contruidos en forma que puedan habilitarse para dormitorios en casos de reconcentración de la fuerza total de la Comandancia, calculándose en 200 camas los que en ellas se coloquen, y á cuyo efecto se tendrá presente esta circunstancia para el cálculo de resistencia y los pararrayos necesarios para la preservación del edificio.

CONDICIONES.

1.ª El emplazamiento será preferido dentro de la población ó sus extramuros como también el sistema de construcción de pabellones aislados que para la edificación de cuarteles determina la base segunda en los programas que se acompañan á la Real orden de 22 de Febrero de 1888, expedida por el Ministerio de la Guerra (D. O. núm. 41), en cuyo caso, las calles que los separen tendrán un ancho aproximado á la altura de aquélla.

2.ª El solar sea dentro ó fuera de la población, deberá hallarse distante de terreno insalubre ó edificio destinado á industria que produzca emanaciones nocivas á la salud.

3.ª Se dotará del caudal de agua necesario al objeto que se destina, bajo el supuesto aproximado del siguiente consumo:

Por cada persona de pabellones 3 y 1½	
por familia.....	30 litros.
Por individuo de tropa.....	15 »
Por caballo.....	50 »
Por carro.....	50 »
Por retrete.....	10 »
Por letrina.....	50 »
Por metro cuadrado de patio ó calle...	1 »

Si la presión natural del agua lo permitiere, se elevará á los pabellones de oficiales y habitaciones de los Guardias casados, colocando fuentes en los corredores.

4.ª Las proposiciones podrán presentarse hasta el día 20 de Marzo del próximo año, al Capitán que

firma, en la calle del Coso, núm. 135. Dichas proposiciones contendrán:

A. Solicitud al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

B. Ante-proyecto.

C. Pliego de oferta en el que se consignará precisamente en letra, la cantidad anual mínima que se pretenda percibir como amortización del capital empleado, y el tanto por 100 anual también minimum que se imponga al capital, cuyas partidas se incluirán en los presupuestos del Ministerio de la Gobernación, según consigna la Real orden antes citada.

5.ª Aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la proposición que juzgue más conveniente y ventajosa, su autor quedará obligado á presentar también á la aprobación, dentro del plazo máximo de tres meses, el proyecto completo con memorias, planos y cuantos documentos están prevenidos por las disposiciones vigentes.

6.ª Admitido el proyecto ó corregido, y conforme con los reparos, el proponente se formalizará escritura pública, depositándose como garantía del cumplimiento en la caja de depósitos el 10 por 100 del capital presupuestado, cuya garantía no será devuelta hasta trascurrir un año, á partir del día en que se dé por recibido el edificio.

7.ª El plazo para la duración de las obras lo designará á contarse desde el día siguiente al que se le notifique la adjudicación definitiva.

8.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero militar ó Arquitecto que se designe, quien certificará si se han cumplido todas las condiciones del proyecto.

9.ª Una vez expedido el anterior certificado, y sin perjuicio de quedar sujeto el constructor á la garantía de un año, antes indicado, será inscrito el edificio en el Registro de la propiedad como perteneciente al Estado.

10. Trascurrido el año de garantía, sufrirá nuevo reconocimiento el edificio, certificando el perito que se nombre si contiene ó no defectos de construcción. Tanto éstos como los que sobrevengan dentro del plazo citado, serán por cuenta del contratista, como también los gastos previos que se originen hasta la completa entrega del edificio.

Zaragoza 12 de Julio de 1891.—El Capitán instructor del expediente, Ricardo González Madrida.

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza